

**LOS CONFLICTOS DE PODERES Y LA DOCTRINA DEL SUPERIOR**  
**TRIBUNAL DE CORRIENTES**

*El poder esta hecho para servir, no para mandar*

por Silvia L. Esperanza de Aquino<sup>1</sup>

**Acto de sorteo bancas. Naturaleza Jurídica** El acto de sorteo, deviene del art. 160 de la Constitución Provincial y 29 de la Ley Orgánica Municipal, tratándose de un acto constitutivo del Cuerpo. Es un acto de naturaleza institucional de características semejantes a los actos legislados en los arts. 38 y 39 de la Ley Orgánica Municipal. (voto mayoría) *in re: Lind, Ester s/Conflicto de Poderes en Concejo Municipal de Ita Ibate*”, Res. Nº 1/04

**Acto de sorteo bancas. Función:** No se reúnen los concejales para dictar una mera ordenanza o resolución ordinaria sino para ordenar los mandatos en función de la norma constitucional. (voto mayoría) *in re: Lind, Ester s/Conflicto de Poderes en Concejo Municipal de Ita Ibate*”, Res. Nº 1/04

**Acto de sorteo bancas. Titular de la banca. Participación:** El titular de la banca debe participar del acto del sorteo en función de la garantía constitucional de la defensa en juicio. (voto de la mayoría) *in re: Lind, Ester s/Conflicto de Poderes en Concejo Municipal de Ita Ibate*”, Res. Nº 1/04

---

<sup>1</sup> Secretaria de Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes  
Secretaria del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Corrientes  
JTP por concurso cátedra “B” de Derecho Procesal Civil y Com. Facultad de Derecho UNNE:

**Amparo. Conflicto de poderes públicos:** Al tratarse de actos de poderes públicos, ello no implica la exclusiva idoneidad de la vía del amparo para la impugnación de estos actos. Una interpretación de este tipo llevaría a eliminar las demás vías procesales, algunas de las cuales tienen consagración constitucional. in re: *“Zabatiero c/Concejo Deliberante s/Amparo”*, Res. N° 02/04

**Caducidad. Actuación útil: Concepto:** Actuación útil condensa la petición de las partes o actuación judicial que tenga por efecto “impulsar el procedimiento” como se aclara en el art. 38 de la ley 4106. In re:” *Portillo, Ramón s/Conflicto de Poderes –San Cosme”*, Res. N° 05/04; *“López Cosimi Delfor s/Conflicto de Poderes-San Cosme”*, Res. N° 17/04; *Inc. Medida cautelar en autos:López Cosimi Delfor s/Conflicto de Poderes-San Cosme”*, Res. N° 18/04.”*Orrego Ramón s/Conflicto de Poderes –San Cosme “*, Res. N°23/04; *in re. Sotelo Olga c/Concejo Municipal Empedrado”*, Res. N° 33/04.

**Caducidad: Interrupción.** En nuestro ordenamiento procesal todos los plazos son perentorios, el pedido que se de por perdido el derecho a contestar un traslado es innecesario y, por ende, no interrumpe el plazo de caducidad. in re: *“ Orrego Ramón s/Conflicto de Poderes San Cosme”*, Res. N° 23/04

**Comisión investigadora. Proceso:** El art. 16 de la ley 4752 describe el proceso a seguir y dice que, luego de nombrada la comisión investigadora y realizada su labor” con esta investigaciones, el Concejo oirá al INTENDENTE...” in re: *Julio Rodríguez s/Conflicto Municipio de Concepción*, Res. N° 29/04, in re: *Yung, Raul y otros s/Conflicto de Poderes –Berón de Astrada”*, Res. N° 36/04

**Competencia S.T.J.: Gravedad Institucional:** El art. 167 de la Constitución Provincial, se refiere en el 2do. párrafo a los conflictos internos ocurridos en el

seno de los Concejos, con la condición de ser “insolubles”. En causa el Presidente y la Secretaria presentan la renuncia y éstas no les son aceptadas. La gravedad institucional se desprende de la imposibilidad de continuar el funcionamiento del órgano municipal, sin resolver previamente lo planteado por las partes, atendiendo a que, quien presenta la renuncia es el Presidente del Cuerpo. *in re:” Zabatiero c/Concejo Deliberante s/Amparo”, Res. N° 2/04*

**Competencia S.T.J. Conflicto de Poderes. Personas de derecho público:**

El Superior Tribunal posee competencia originaria y exclusiva para dirimir conflictos donde la municipalidad actúa como persona de derecho público o entre autoridades de una misma municipalidad. El Banco de Corrientes S.A., no reviste ninguno de esos caracteres, debiendo por ello declararse el Cuerpo incompetente. (art. 167 de la constitución Provincial y 109 de la ley 4752) p. 11 *in re: Concejo Municipal de Berón de Astrada s/Conflicto c/Banco de Corrientes “, Res. N° 7/04*

**Competencia del S.T.J.: Reconocimiento del H.C.M. como persona**

**jurídica:** No es competencia jurisdicción, del Superior Tribunal de Justicia efectuar un reconocimiento extra legal del H.C.M. como persona jurídica, ello debe surgir de la Constitución o de las leyes dictadas en su consecuencia. *In re:” Rios Marta s/Planteo reconocimiento”, Res. N° 3/04*

**Competencia S.T.J. Conflicto de Poderes:** En causa cuatro concejales se presentan pidiendo la declaración de nulidad del acto de cesantía del Secretario de la Municipalidad. Acto que integran la minoría en disidencia. El planteo no se halla comprendido entre los conflictos a dirimir por el Superior Tribunal de manera originaria y exclusiva. No existe conflicto interno en el seno de Concejo, ni tampoco un conflicto de poderes.

El régimen legal prevé un procedimiento expreso para la emisión de las resoluciones de los órganos colegiados. *In re:” Gladis López y otros s/Denuncian irregularidades-Concejales de ituzango”, Res. N° 4/04*

**Competencia S.T.J. Conflicto de Poderes:** La competencia del Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 167 de la Constitución Provincial, se refiere a los “conflictos internos” ocurridos en el seno de los Concejos, con la condición de ser “insolubles”, pero no abarca cualquier conflicto sino con aquellos de carácter institucional y no las rencillas personales, partidarias o políticas en general, que no alcanzan esa gravedad. In re:” Fosechatto, Victor s/Denuncia”, Res. Nº 9/04 *Mescher, José s/Denuncia*”, Res. Nº 10/04.

**Competencia S.T.J.: Presuntos delitos:** La denuncia por la presunta comisión de delitos normados en el C.P. (arts. 229 y 230) finca la competencia en el Juzgado penal respectivo, debiendo operarse el acogimiento o rechazo de acuerdo a las normas procedimiento penal respectivo. In re:”Fosechatto, Victor s/Denuncia”, Res. Nº 9/04, “*Mescher, José s/Denuncia*”, Res. Nº 10/04.

**Concejales. Cesantía:** La sola afirmación de hecho por una de las partes no justifica la adopción de una sanción tan grave como la cesantía máxime en las condiciones de número descriptas (El Presidente de HCM a cargo de la Intendencia, en reemplazo del Intendente electo, no forma parte de acuerdo a las prescripciones de la ley 4752; de los otros cuatro miembros, dos fueron destituidos y al no designarse los suplentes, solamente dos Concejales se hallaban en condiciones de resolver la cuestión sobre un total de cinco ) , hecho que no fuera desvirtuado por manifestación de la contraria. In re:” *Belledonne, Ramón c/ Concejo Municipal s/Conflicto de Poderes* “, RE. Nº 19/04

**Concejo Deliberante.Constitución:** El art. 69 de la ley 4752 es sumamente claro, abarcando los casos de “destitución” y ausencia –tanto permanente como transitoria- para no formar parte del Concejo. Más aún, debe dejar de “desempeñarse” como Intendente para poder regresar al Concejo y ese

“desempeño” no significa licencia o simple ausencia, como tampoco puede quedar el cumplimiento de la ley al arbitrio de una de las partes, para que –por su sola voluntad- “se ponga o se saque” el cargo de Intendente y el de presidente del H.C.Municipal, dependiendo de la conveniencia electoral o política, pero no por razones jurídicas que son las únicas que deben ser controladas por la justicia. *In re:” Yung, Raúl y otros s/Conflicto de Poderes – Municipalidad de Berón de Astrada.*

**Conflicto de Poderes. Normas Aplicables:** La materia conflicto de poderes, no posee regulación propia, siendo aplicable en forma supletoria las normas del Código Contencioso Administrativo. *In re:” Portillo Ramón s/Conflicto de Poderes –San Cosme”, Res. Nº 5/04*

**Conflicto de Poderes: Caducidad:** Al no tener una regulación propia los conflictos de poderes se aplica supletoriamente la ley 4106 que establece en su art. 36 que la inactividad durante seis meses desde la “última actuación útil” da lugar a que la instancia quede caduca. *In re:” Portillo Ramón s/Conflicto de Poderes –San Cosme”, Res. Nº 5/04*

**Conflicto de Poderes: Objeto de la acción:** A diferencia del amparo poseen un objeto más específico y el art. 167 de la Constitución provincial adjudica la competencia originaria y exclusiva al S.T. sobre los “conflictos internos ocurridos en el seno de los Concejos Deliberantes y Municipales cuando se plantearan situaciones insolubles...”. Asignándole una competencia excluyente en forma especial que limita la generalidad de la materia del amparo, en uso de las facultades provinciales no delegadas.

Esa jurisdicción provincial y específica impide acudir a la vía con objeto más amplio, pues el tema ha sido aislado y adjudicado constitucionalmente. *In re:” Inc. de Oposic. a la Recusación con causa Dr. Zapelli en Casco Edgardo s/Amparo”, Res. Nº 11/04*

**Conflicto de Poderes: Competencia.** Los conflictos que existen en el seno de los poderes de los municipios de la provincia son privativos del S.T. y en ese sentido declara su competencia. *In re:” Inc. de Oposic. a la Recusación con causa Dr. Zapelli en Casco Edgardo s/Amparo”, Res. Nº 11/04*

**Concejo Deliberante: Juez exclusivo de la validez de sus miembros:** El art. 41 de la ley 4751 establece que cada Concejo es juez EXCLUSIVO de la validez o nulidad de la elección de sus miembros, como asimismo de sus condiciones de elegibilidad. *In re: ”Repetto, Leonardo s/Conflicto de Poderes- Monte Caseros “, Res. Nº 32/04*

**Conflicto de Poderes: Objeto de la acción: Ley 4752:** En su art. 10 1er. párraf. aclara aún más el concepto determinado en la Constitución Provincial al establecer los “conflictos entre autoridades de una misma municipalidad que no pudieran resolver en propia sede y/o resultasen insolubles por su naturaleza”. *In re:” Inc. de Oposic. a la Recusación con causa Dr. Zapelli en Casco Edgardo s/Amparo”, Res. Nº 11/04*

**Conflicto de Poderes. Origen:** Nace del art. 167 de la Constitución Provincial y se plantea –con relación al sujeto- entre Municipios o autoridades provincial y, “conflictos internos ocurridos en el seno de los concejos Deliberantes cuando se rearen situaciones insolubles”. *In re: ”Repetto, Leonardo s/Conflicto de Poderes- Monte Caseros “, Res. Nº 32/04*

**Conflicto de Poderes. Condiciones de los contendientes:** El art. 10 de la ley 4752 -en forma reglamentaria- aclara en su primera parte la condición que deben revestir los contendientes. Cuando “las municipalidades y sus oponentes actúen como entidad de derecho público” y cuando se plantea en una misma municipalidad, los conflictos deben ser entre autoridades”. *In re: ”Repetto, Leonardo s/Conflicto de Poderes- Monte Caseros “, Res. Nº 32/04*

**Costas. Imposición: Sustracción de materia.** En los supuestos en los que sobrevengan hechos constitutivos, modificativos o extintivos debe estarse a la fundabilidad de la pretensión al tiempo en que los actos procesales se cumplieron *In re:” Escobar Liliana c/Concejo Municipal Berón de Astrada”, Res. N° 20/04*

**Denuncia contra Intendentes y Concejales. Trámites:** El art. 15 de la ley 4752 posibilita la denuncia contra el Intendente y Conejales, con trámite en los arts 16/18. *In re: Rios Marta y otros –concejales San Cosme s/Cumplimiento de la Resolución HCD.”, Res. N° 27/04*

**Denuncia.** El art. 15 de la ley 4752 exige para cabeza del proceso, la denuncia al menos de un concejal, o de diez vecinos del padrón del municipio. *In re:” Yung, Omar s/Conflictote Poderes-Berón de Astrada”, Res. N° 34/04*

**Denuncia Concejales:** El art. 17 in fine de la ley 4752 dice expresamente: Que los concejales denunciantes, no tendrán derecho a voto al tratarse la destitución”, viciando así la resolución respectiva, por que la concejal denunciante ha votado la destitución. *In re:” Yung, Omar s/Conflictote Poderes-Berón de Astrada”, Res. N° 34/04*

**Destitución Intendente. Votos:** El art. 17 habla del “total de los miembros del Concejo” y ese total es de cinco (en el caso). Y debe ser así porque la extrema gravedad de la medida justifica la “mayoría agravada” sobre el “total de los miembros” y no solamente de los presente. *In re:” Yung, Omar s/Conflictote Poderes-Berón de Astrada”, Res. N° 34/04*

**Excepciones previas.** Los arts. 105 y 106 de la ley 4106 no han previsto la oposición de excepciones previas, corriendo lo expuesto (falta de personería y

defecto legal), como defensa de fondo a resolver en la sentencia. *In re:” Rios Marta Concejales San Cosme s/Cumplimiento Res.”, Res. Nº 27/04.*

**Facultades Políticas. Ejercicio:** Ejercer facultades políticas no significa avasallar el orden jurídico ni los derechos de los habitantes, sino que por el contrario significa ejercer con responsabilidad sus cargos y respetar a todos los intervinientes, cumpliendo con el alto honor de representar a distintos sectores de la oblación *In re: “ Inc. Med. Cautelar en autos: Caminos Ulises c/Concejo Municipal de Paso de la Patria s/Conflicto de Poderes”, Res. Nº 28/04*

**Intendente: Suspensión.** La ley exige para adoptar la medida, el voto de las 2/3 de los miembros del Cuerpo, “cuando la gravedad del caso lo justifique” o sea que el HCM debe justificar “esa gravedad”, dar al imputado el derecho de ejercer la defensa y luego reunir los 2/3 de los miembros para sancionarlo. *in re:” Caminos Ulises c/Concejo Municipal Paso de la Patria s/Conflicto Poderes”, Res. Nº 8/04*

**Intendente. Sustitución. Transitoriedad.** El art. 158 (párraf. 5 de la C.P. establece en forma clara que la sustitución del Intendente es transitoria, debiendo convocarse a elecciones dentro de los tres días para completar el período, siempre que falte un año. *In re: Rios Marta y otros –Concejales San Cosme s/Cumplimiento Res. H.C.D.”, Res. Nº 27/04*

**Intendente: Suspensión. Justificación de la gravedad:** En la resolución de suspensión se alega que el Intendente ha incurrido en “irregularidades”, no justificándose la gravedad. O sea que la fundamentación no refleja la verdadera motivación del acto, de la existencia de problemas que puedan aparejar “reproche u objeción judicial”. *in re:” Caminos Ulises c/Concejo Municipal Paso de la Patria s/Conflicto Poderes”, Res. Nº 8/04*

**Intendente. Suspensión: Motivación:** La motivación es el modo auténtico y normal de explicar el ejercicio o uso de la potestad pública. Tratándose actos de derecho público, ella es la que demuestra si la causa existe como substrato necesario. El fundamento de la motivación en un sistema democrático representativo es jurídico político. *in re:” Caminos Ulises c/Concejo Municipal Paso de la Patria s/Conflicto Poderes”, Res. N° 8/04*

**Intendente y Concejales: Suspensión, destitución: Normas Aplicables:** Del juego de los arts. 15 a 18 de la ley 4752 se extrae el procedimiento a seguir para la formación de causa, suspensión y posterior destitución del intendente y concejales. *In re:” Rodhe Antonio c/Concejo Deliberante Empedrado “, Res. N° 12/04*

**Intendente y Concejales: Suspensión, destitución: Procedimiento:** 1º) Debe existir –de manera imprescindible- una denuncia producida al menos por uno de los concejales o diez vecinos y por los cargos de “mala conducta, despilfarro o malversación de fondos”.

2º) Formada la comisión investigadora por simple mayoría investigará los hechos y realizada oír al Intendente y resolverá la formación de causa por la mitad más uno de sus miembros, quedando allí suspendido en sus funciones.

3º) Dentro de los quince días dictará la resolución y la destitución necesitará los 2/3 del “total de sus miembros”. *In re:” Rodhe Antonio c/Concejo Deliberante Empedrado “, Res. N° 12/04*

**Materia: cambio de oficio:** La materia no puede ser cambiada y si no corresponde o se halla mal interpuesta la demanda, debe rechazarse y no procederse al cambio de materia de oficio. *In re: “ Fosechatto, Victor s/Denuncia”, Res. . N° 9/04; ” Mescher, Jose s/Denuncia”, Res.N° 10/04*

**Medidas Cautelares: Carácter Instrumental:** Habiéndose declarado incompetente el Superior Tribunal de Justicia y dado el carácter instrumental

de las medidas cautelares no corresponde su tratamiento. *in re:” Rios, Marta Beatriz –San Cosme s/Planteo reconocimiento institucional”, Res. N° 3/04*

**Medida Cautelar: Improcedencia:** No se acredita la verosimilitud del derecho, no se explicitan suficientemente los fundamentos. La medida esta planteada en forma indeterminada. Se solicita al Poder Judicial una orden para prohibir la usurpación de cargos, sin especificar concretamente quienes son los probables autores. *In re:” Miguel H. Gauna –Municipio San Cosme Solicita Medida de no innovar”, Res. N° 6/04*

**Medida Cautelar: Presupuestos: Verosimilitud del derecho:** Al no estar acreditada la preliminar verosimilitud del derecho, que justificaría la anticipación material de la tutela jurídica que implican los pronunciamientos cautelares, más aún si no se puede evidenciar un daño irreparable ni suficientes los recaudos aportados para anticiparse al pronunciamiento definitivo de la causa. *In re:” Miguel H. Gauna –Municipio San Cosme Solicita Medida de no innovar”, Res. N° 6/04*

**Medidas cautelares. Afectado: Posibilidades.** El afectado por una medida cautelar tiene dos posibilidades: una, invocar la “inexistencia” de algunos de los supuestos previstos por la ley o considerar equivocada la apreciación de tribunal de los “antecedentes del hecho y derecho y la otra, es el recurso de revocatoria, también puede invocarse la “modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al dictarse la resolución”. *In re: Inc., de Medida cautelar en Caminos c/Concejo Municipal de Paso de la Patria s/Conflicto de Poderes”, Res. N° 28/04*

**Municipios de 3ra. Categoría. Composición:** De acuerdo con el art. 30 de la Ley Orgánica Municipal , estos están compuestos por tres Concejales. En ellos, al intendente cabe un desempeño distinto (art. 27), y se eligen aquellos por el Cuerpo electoral del Municipio en distrito único y en forma directa (art.

28). *in re: Lind, Esters/Conflicto de Poderes en Concejo Municipal de Ita Ibate*”, Res. N° 1/04

**Municipios de 3ra. Categoría. Intendente: Sustitución.** Los Intendentes son sustituidos por el Presidente del H. C. D, y en caso de acefalía absoluta y definitiva deberán convocar a elecciones dentro de los tres días para completar el período correspondiente, siempre que este falte cuando menos un año...” *in re: Lind, Esters/Conflicto de Poderes en Concejo Municipal de Ita Ibate*”, Res. N° 1/04

**Municipios de 3era. Categoría. Intendente Sustitución:** Estando a cargo del Dpto. Ejecutivo el Presidente del H.C. D., (en el caso), se debía llamar a elecciones, o en su caso, completar el quórum del H.C.D. con el suplente de la lista para proceder a la votación, pero de ninguna manera violar el art. 69 “in fine” de la Ley Orgánica Municipal, por el cual el sustituto del Intendente”...no formará parte del Concejo...” (voto de la minoría)

Esta norma (art. 69) no es aplicable -en autos-, ella se refiere a actos ordinarios de la administración Municipal por lo que quien está a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal no puede, al mismo tiempo, participar del órgano deliberativo. (voto de la mayoría)

Lo que acontece -en autos- se trata de un acto constitutivo del Concejo Deliberante para lo cual, los concejales electos debían sortear quien o quienes debían dejar el cargo a los dos años y quien o quienes a los cuatro años. El Sr. W.J.L. no ocupaba el cargo de Intendente en forma definitiva, sino interina, por ende, seguía siendo concejal. Luego, la banca de dicho concejal no estaba vacante, por lo que no puede ser cubierta por el concejal, que le sigue en la lista correspondiente, pues la única forma en que puede ingresar un suplente es como concejal pleno en razón de la renuncia, muerte o destitución del concejal titular, es decir, una vez que se le produzca la “vacancia” del cargo (art. 49 Ley Orgánica Municipal (voto de la mayoría)).

De adoptarse una interpretación literal del art. 69, tendríamos como consecuencia, que dos personas ocuparían la misma banca al mismo tiempo, pues cabe recordar que el Intendente interino ha perdido su banca. (voto de la mayoría) *in re: Lind, Esters/Conflicto de Poderes en Concejo Municipal de Itabate*”, Res. N° 1/04

**Nomen iuris. Prescendencia. Ley 2903, Ley 4106 (arts. 105/106):** Como en algunos lo ha expresado la Corte Suprema en la prescendencia del nomen iuris, se entiende que dada la similitud del procedimiento y el tema instalado en el proceso, definible perfectamente por el trámite ordenado, con toda tranquilidad es posible proseguir la tramitación sin retrotraer el sistema procesal adoptado. Con lo efectuado en el proceso, se ha cumplimentado el trámite de ambas leyes procesales siendo totalmente inútil retrotraer actuaciones similares y con el mismo efecto cuando pueden aprovecharse sus realizaciones, aplicándose los principios de economía y celeridad procesal. *In re. Casco Edgardo Daniel c/Concejo Deliberante de Corrientes s/Conflicto de Poderes*”, Res. N° 30/04

**Órganos políticos. Revisión de sus actos:** La revisión de lo actuado, por los órganos políticos debe efectuarse –por el poder judicial- respetando la división de los poderes, sus motivos de determinación, siempre y cuando no vulneren los derechos constitucionales. *In re:” Caminos Ulises c/Consejo Municipal Paso de la Patria s/Conflicto de Poderes*”, Res. N° 8/04

**Perención de instancia. Extinción de la acción:** Declarada perimida la instancia, ello significa que, si bien no se ha extinguido la acción (art. 318 CPCC), no existe hasta su reeditación, conflicto susceptible de ser resuelto. *in re:” Rios Marta Concejales San Cosme s/Cumplimiento Res.”*, Res. N° 27/04.

**Prueba. Inversión de la carga:** El art. 104 inc. a) expresa: si después de dictada sentencia se recobrase o descubriesen pruebas decisivas que la parte ignoraba que existiesen o no pudo presentarlas por fuerza mayor, o que las tenía la parte en cuyo favor se hubiera dictado el fallo". De acuerdo a ello, el "descubrimiento" de la prueba debió hacerse "después" de dictada la sentencia y no antes y el recurrente debió también "ignorarla" o no tenerla a su disposición.

La prueba documental corresponde a un acto público –el sorteo- y constatado ese día por la misma parte que introduce el recurso pretendiendo invertir la obligación legal de justificar el conocimiento por una presunta carga probatoria de la contraria. La parte ni la "descubrió" después ni la "ignoraba" y siempre la tuvo a su disposición". *in re:" Diaz Aida Municipio de Ituzaingo s/Impugnación Res. Nº 7/03 e Inc. Medida Cautelar", Res. Nº 22/04*

**Recurso de Aclaratoria: Improcedencia. Ejecución de sentencia:** El recurso interpuesto no tiene que ver con la sentencia en sí sino con la etapa posterior a su cumplimiento y en ese sentido el planteo (que la ejecución del pronunciamiento se ha tornado abstracto por ello solicita se declare la imposibilidad de hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia) a través del vehículo procesal elegido, carece de procedencia y debe operarse su rechazo. *in re:" Escobar Liliana c/H.Consejo Berón de Astrada s/Conflicto de Poderes", Res. Nº 21/04*

**Recurso de Nulidad. Prueba:** El presunto pronunciamiento en contra de la prueba rendida en autos, no constituye causal que de lugar al recurso de nulidad del art. 103 (ley 4106), pues no se trata de haber "omitido" trámites sustanciales que afecten la defensa en juicio.

No se trata de trámites procesales sino de consideración de pruebas. *in re:" Camino Ulises Abelardo c/Concejo Municipal de Paso de la Patria s/Conflicto de Poderes" Res. Nº 25/04*

**Sentencias del STJ.: Voto de sus miembros:** La ley distingue los casos de quórum y decisión. El primer caso no puede haber disidencia pues basta la presencia, en el segundo, si puede existir ésta, de tal manera que no siempre la mayoría es de tres. *in re:” Camino Ulises Abelardo c/Concejo Municipal de Paso de la Patria s/Conflicto de Poderes” Res. N° 25/04*

**Sentencias del S.T.J. Mayoría de votos:** El acuerdo extraordinario N° 42/99 (punto 4º) aclara que “las sentencias que dicta el Superior Tribunal de Justicia se acordarán con la mayoría de todos sus miembros, el Presidente inclusive, de acuerdo al orden de votación que se establezca entre ellos.

La mayoría absoluta es la mitad mas uno, en el caso del Superior Tribunal de Justicia, siendo cinco sus miembros titulares, esto se cumple con el voto de tres. *In re:” Camino Ulises Abelardo c/Concejo Municipal de Paso de la Patria s/Conflicto de Poderes” Res. N° 25/04*

**Sesiones Preparatorias. Facultades:** El art. 42 de la Ley Orgánica, le niega a los electos la facultad de voto en las sesiones preparatorias. Tal circunstancia inhabilita para designar a ese concejal electo con la denominación de autoridad puesto que no disfruta todavía de los atributos de su cargo. *In re: ”Repetto, Leonardo s/Conflicto de Poderes- Monte Caseros “, Res. N° 32/04*

**Suspensión del Intendente. Juicio Público:** El art. 18 de la ley 4752 dice:”si el Concejo dejara transcurrir más de quince (15) días al momento de la suspensión del concejal o intendente acusado, sin abocarse en juicio público..el procesa quedará sin efecto, y el concejal o intendente acusado se reintegrará a sus funciones, no pudiendo el Concejo considerar en adelante, acusaciones fundadas en los mismos hechos”. *In re:” Yung, Raúl s/Conflicto de Poderes- Municipio de Berón de Astrada”.*